

INSTRUCTIVO DEL REGISTRO MINERO

Resolución de la ARCOM 8
Registro Oficial 904 de 16-dic.-2016
Estado: Vigente

No. 08-INS-DIR-ARCOM-2016

CONVOCATORIA 02

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 1 inciso tercero establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable imprescriptible.

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas.

Que, la Ley de Minera, determina en el artículo 8 que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera.

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería otorga atribuciones a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas llevar un registro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos.

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, le otorga competencia a la Agencia de Regulación y Control Minero para organizar y administrar los registros en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera.

Que, el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Minería, constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Que, mediante resolución No. 002-INS-DIR-ARCOM-2011, de 21 de septiembre del 2011, se expide el Instructivo de Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero y es necesario armonizar respecto a la nueva normativa existente en el ámbito minero, generando un instructivo que sea funcional para los usuarios internos y externos.

Que, el artículo 8, numeral 1) de la Resolución No. 004-CNC-2014, de 08 de enero de 2015, emitido por el Consejo Nacional de Competencias sobre la Regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, manifiesta "Organizar y administrar los registros y el

catastro minero en lo concerniente a la explotación de materiales de áridos y pétreos".

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero de conformidad con las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, armonice la relación entre el administrado y el Estado, y en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 21, literal d) y e), del Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 21, literal d y e, del Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DEL REGISTRO MINERO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO.

TITULO I GENERALIDADES.

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente instructivo es proporcionar a los Registradores Mineros de la Agencia de Regulación y Control Minero, los mecanismos necesarios para la inscripción de los actos administrativos y judiciales relacionados con el otorgamiento, administración, conservación y extinción de derechos mineros, y los demás que la Ley estimare pertinentes.

Art. 2.- Normas aplicables al Registro Minero.- Son aplicables al presente instructivo: La Ley de Registro; La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Ley de Minería, La Ley de Compañías, Ley de Economía, Popular y Solidaria, el Reglamento General a la Ley de Minería, el Reglamento del Régimen Especial de la Pequeña Minería y Minera Artesanal, y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en el presente instructivo.

Art. 3.- Oficina Registral Competente.- La Agencia de Regulación y Control Minero contará con un Registrador Minero Nacional, quien controlará y consolidará los registros de todos los actos administrativos y judiciales, relacionados al otorgamiento, administración, conservación y extinción de derechos mineros; además contará con un Registrador Minero por cada Coordinación Regional y Dirección Técnica en Territorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, que será competente para administrar el Sistema de Información de registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales, relacionados con los derechos mineros; estará a cargo de los libros de registro minero y será custodio de los mismos.

Art. 4.- Contenido del Registro Minero.- El Registro Minero contará por lo menos con lo siguiente:

- a) Registro de títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, traspasos de dominio, constitución y extinción de servidumbres, actas de adjudicación en subastas y remates mineros, contratos, reducciones; oposiciones; renunciaciones; internación, amparo administrativo y demás que se dictaren en los procesos de otorgamiento, administración, conservación y extinción de derechos mineros, así como la información relacionada a los títulos y derechos mineros que se estimare pertinente;
- b) Registro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;
- c) Registro de autorizaciones de libre aprovechamiento para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;
- d) Registro e inscripciones de condominios, cooperativas y asociaciones de titulares de concesiones mineras;
- e) Registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de

minerales metálicos y no metálicos;

f) Registro de resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras; y, de caducidad o nulidad de concesiones mineras;

g) Registro de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de minerales metálicos, procesamiento de minerales no metálicos y de materiales de construcción;

h) Registro, inscripción y marginación de posesiones efectivas en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración de la concesión;

i) Registro de universidades o escuelas politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificaciones de informes que presenten los concesionarios y contratistas mineros; y,

j) Registro de pequeños mineros y mineros artesanales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Minero deberá incluir la información adicional que determine el Directorio de la Agencia de Regulación Control Minero.

El Registro Minero mantendrá herramientas digitalizadas para agregar a la documentación las seguridades informáticas que permitan su custodia y protección. En el Registro se ingresará y clasificará la documentación en forma secuencial asignándole a cada documento, trámite o proceso, la fecha, hora y un código alfanumérico o el que le asigne el Directorio de la Agencia.

Art. 5.- Instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero.- Están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, los siguientes documentos:

1. Resoluciones de otorgamiento de Derechos mineros, emitidos por el Ministerio Sectorial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
2. Autorizaciones de Libres aprovechamientos de materiales de construcción para obra pública.
3. Reformas, rectificaciones y/o modificaciones de derechos mineros (división o acumulación de áreas mineras);
4. Interventores mineros;
5. Auditores mineros en general;
6. Autorizaciones de cesión y transferencia de derechos mineros;
7. Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros;
8. Constitución y extinción de servidumbres; voluntarias y mediante resolución administrativa;
9. Actas de adjudicación en subastas y remates mineros;
10. Contratos en General;
11. Terminación de Contratos en General, sea por mutuo acuerdo resciliación o por resolución de autoridad competente judicial, mediación y arbitraje.
12. Negativas de inscripción en General;
13. Medidas cautelares en general, notificaciones de providencias de medidas cautelares y levantamientos, ordenadas por el juez competente; incluidas inscripciones tardías en general.
14. Sustituciones de títulos mineros; emitidos por el Ministerio Sectorial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
15. Contratos de Explotación Minera;
16. Resoluciones de Cambios de fase;
17. Acciones o Participaciones de titulares de derechos mineros.
18. Resoluciones de Reducciones;
19. Resolución de oposiciones;
20. Resoluciones de Cambio de Modalidad concesional
21. Resoluciones de Demasías Mineras;
22. Resoluciones de Renuncias en General;
23. Resoluciones de Internación de actividades mineras;
24. Resoluciones de Amparos Administrativos;
25. Declaratorias de áreas mineras especiales, protegidas y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;
26. Condominios, Cooperativas y Asociaciones de titulares de concesiones mineras, otorgadas por autoridad competente; como la representación legal de los mismos.

27. Resoluciones administrativas de caducidad o nulidad de derechos mineros. La inscripción de tales resoluciones administrativas procederá una vez que se tenga constancia de que se encuentran notificados en firme en sede administrativa;

28. Posesiones efectivas otorgadas por vía notarial o judicial en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración del derecho minero;

29. Los demás previstos en la Ley, el Reglamento, y el presente instructivo de Registro Minero.

TITULO II DEL REGISTRO MINERO

CAPITULO I DEL LIBRO REPERTORIO

Art. 6.- Del Libro Repertorio.- Es el libro destinado a la anotación de los documentos cuya inscripción se solicite. El repertorio será foliado; en la primera de sus páginas se sentará un acta en el que conste el número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por el Registrador Minero.

De existir negativa de inscripción de un documento por alguna razón de tipo legal, se la expresará en la columna de observaciones, sentando razón de la negativa de inscripción.

Las anotaciones en el libro repertorio, se las realizará en serie numerada, siguiendo un orden cronológico de la presentación de los documentos sujetos a inscripción.

El libro repertorio se lo aperturará y cerrará diariamente, con una razón de la suma de las anotaciones realizadas en el día y con expresiones de los números de la primera y la última inscripción. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta, ira firmada por el Registrador Minero.

Si no se hubieren realizado anotaciones en el día, se hará constar ese particular.

Art. 7.- Libros a cargo del Registrador Minero.- Estarán a cargo del Registrador Minero, a más del Libro Repertorio, los siguientes libros:

- Libro de Registro de Títulos de concesiones mineras; emitidos por el Ministerio Sectorial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- Libro de Registro de autorizaciones de Libres Aprovechamientos de materiales de construcción para obra pública;
- Libro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al estado.
- Libro de Registro de interventores mineros;
- Libro de Registro de condominios, cooperativas y asociaciones de titulares de concesiones mineras, otorgadas por autoridad competente;
- Libro de registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos;
- Libro de Registro de pequeños mineros y mineros artesanales.
- Libro de Registro de Auditores Mineros en general;
- Libro de Registro de reformas, rectificaciones y/o modificaciones de derechos mineros (división o acumulación de áreas mineras) autorizaciones de cesión y transferencia de derechos mineros;
- Libro de Registro de Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros;
- Libro de Registro de Constitución y extinción de servidumbres;
- Libro de Registro de Actas de adjudicación en subastas y remates mineros;
- Libro Registro de Contratos en general;
- Libro de Registro de Terminación de Contratos en General, sea por mutuo acuerdo resciliación o por resolución de autoridad competente judicial, mediación y arbitraje;
- Libro de Registro de negativas de inscripción;

- Libro de Registro de marginaciones;
- Libro de Registro de Acciones o Participaciones;
- Libro de Registro de notificaciones de providencias de medidas cautelares y levantamientos, ordenadas por el juez competente; incluidas inscripciones tardías en general;
- Libro de Registro de sustituciones de títulos mineros; emitidos por el Ministerio Sectorial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- Libro de Registro de Resoluciones de Cambios de fase;
- Libro de Registro de Resoluciones de Reducciones;
- Libro de Registro de Oposiciones;
- Libro de Registro de Resoluciones de renunciaciones en general;
- Libro de Resoluciones de Internación de actividades mineras;
- Libro de Resoluciones de Amparo Administrativo;
- Libro de Registro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;
- Libro de Registro de resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras y levantamiento de las mismas;
- Libro de Registro de resoluciones administrativas de caducidad, nulidad y extinción de derechos mineros;
- Libro de Registro de posesiones efectivas otorgadas por vía notarial o judicial en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración del derecho minero.

Art. 8.- De la apertura y cierre.- Los registros empezarán y concluirán con el año, y en cada uno de ellos se hará la inscripción bajo una serie sucesiva de números independientes de la serie general del Repertorio.

Cada uno de los registros se abrirá al principio de año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya a hacerse en él; y se cerrará al fin del año con otro certificado del Registrador Minero, en el cual se exprese el número de fojas y de Inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación y en cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 9.- De la foliación y encuadernación.- Los documentos que el Registrador Minero debe conservar se foliarán y encuadernarán aparte; estos se denominarán tomos conformados de doscientas cincuenta fojas, en el mismo orden de las inscripciones. En la parte final de dichos documentos se pondrá una nota en que se exprese el folio y el número de la inscripción a que corresponda.

Art. 10.- Del índice.- Cada uno de los libros de registro contendrá un índice por orden numérico de la inscripción, destinado a expresar separadamente la identificación del acto a inscribirse, nombres y apellidos del compareciente, el de los otorgantes el número repertorio y la fecha de inscripción.

Art. 11.- Del índice general.- Se llevará también un libro de índice general de los actos o documentos que se inscriban en cada año. Se lo formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones y constarán en él los datos siguientes: Clase de inscripción, nombres y apellidos del compareciente y otorgantes, naturaleza del acto o contrato que se haya inscrito, el número repertorio y la fecha de inscripción.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS MINEROS

Art. 12.- De los contratos.- Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero. Todos los contratos deberán publicarse en los portales informáticos del Registro Minero.

Art. 13.- De los contratos de explotación minera.- La escritura pública de contrato de explotación

minera, deberá ser inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de treinta días a partir de su celebración.

Art. 14.- Contratos de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros.- Se inscribirán la resolución de autorización de cesión y transferencia de derechos mineros emitida por parte del Ministerio Sectorial o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Posteriormente se celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia mediante escritura pública con los siguientes requisitos:

- Autorización de cesión y transferencia de derechos mineros, debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Minero, correspondiente; al que deberá agregarse como documento habilitante.
- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros.

La escritura de cesión y transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro Minero para su perfeccionamiento en un término de treinta días, contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero, determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al estado y quedará libre.

Art. 15.- Contratos de promesa irrevocable de cesión o transferencia de derechos mineros.- En este tipo de contrato, es facultativo para el prominente cesionario celebrar o no el contrato definitivo, pero es obligatorio para el oferente celebrar contrato definitivo.

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ley.

Este acto se perfeccionará con la protocolización en una de las notarías públicas y su inscripción en el Registro Minero, el cual previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares del contrato de promesa irrevocable de cesión.

Art. 16.- Contratos de cesión en garantía de derechos mineros.- Los contratos de cesión en garantía sobre los bienes, deberán otorgarse mediante escritura pública y su inscripción deberá realizarla en el Registro Minero, para la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares notariados del contrato de cesión y garantía.

Art. 17.- Contratos de prenda.- Los contratos de prenda deberán anotarse al margen de las inscripciones de las concesiones mineras en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, el cual previo a la marginación deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares del contrato de prenda.

Art. 18.- Contratos de Operación.- Los contratos mineros son los resultantes de los acuerdos de voluntades celebrados entre titulares de derechos mineros con operadores mineros

Los concesionarios mineros que opten por autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión deberán celebrar contratos de operación minera para minería artesanal.

Estos contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero. En todos los casos de otorgamiento de contratos de operación, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días, causará su invalidez sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Por su naturaleza especial, los contratos de operación previa a su celebración, no requerirán de autorización por parte del Ministerio Sectorial, pero sí del informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, el cual contendrá la pertinencia de los departamentos Catastral, Técnico, Económico y Legal. Para el caso de los contratos de operación en áreas mineras de materiales de áridos y pétreos, se requerirá del informe favorable del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente, donde se adjuntará la certificación catastral de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Adicionalmente para la inscripción de la escritura pública del contrato de operación, deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares del contrato de operación minera.

Art. 19.- Estipulaciones expresas para los contratos de operación.- Los contratos de operación incluirán estipulaciones expresas sobre:

a) Responsabilidad socio ambiental

Las estipulaciones sobre responsabilidad ambiental pactadas por los titulares de derechos mineros, con los operadores mineros, deberán en forma explícita expresar la forma como, cada una de las partes habrá de asumir las correspondientes responsabilidades ante impactos sociales, ambientales o culturales, en el evento de ocurrir la presentación de las denuncias a las que se remite el artículo 91 de la Ley de Minería;

b) La participación que le corresponde al Estado;

c) Laboral, de tal suerte que estas obligaciones y el pago de obligaciones contraídas por los titulares de derechos mineros, sus operadores o subcontratistas, respectivamente, para con sus trabajadores;

d) Tributaria, para fines de acatamiento que se refiere la letra b) de este artículo;

e) Seguridad minera; y,

f) Mediación y arbitraje, contempladas en la ley y reconocidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPITULO III DE LAS RESOLUCIONES

Art. 20.- Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras.- Se constituirá servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones. La servidumbre es de paso y ocupación, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por Resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero, la misma será protocolizada y se inscribirán en el Registro Minero correspondiente, dentro del término de treinta días.

Luego de inscrita la servidumbre minera mencionadas en el presente artículo el departamento de

Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, para los fines legales pertinentes, correrá traslado de oficio sobre el presente acto administrativo, al Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 21.- Resoluciones sobre reducciones y renunciaciones.- En cualquier tiempo durante la vigencia de una concesión minera, sus titulares podrán reducirlas o renunciar de forma parcial o total a ellas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento General, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.

Emitida la resolución por el Ministerio Sectorial que aprueba la renuncia esta deberá ser perfeccionada con la protocolización ante Notario Público e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta días a partir de la notificación.

Art. 22.- Amparo administrativo.- La Agencia de Regulación y Control Minero, otorgará mediante Resolución el amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades mineras. Esta deberá ser inscrita en el Registro Minero, dentro del término de treinta días a partir de la notificación.

Art. 23.- Inscripción de las Resoluciones Administrativas en el Registro Minero.- De conformidad a lo que determina la Ley de Minería y su Reglamento General, para el cumplimiento de las solemnidades y formalidades sustanciales, en relación al pago de inscripción de las Resoluciones en general se sujetará a lo siguiente:

1. Correrá a cargo del titular del derecho minero el pago del arancel por inscripción en el registro Minero cuando se le otorga y/o beneficie del derecho solicitado.
2. Se inscribirá en el registro Minero de oficio toda Resolución que en las que se afecte directamente los intereses del Estado.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 24.- Autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública.- Se inscribirán las Resoluciones de autorización para libres aprovechamientos temporales de materiales de construcción para obras públicas las mismas que deberán ser protocolizadas e inscritas en el Registro Minero a partir de la notificación.

Este acto se perfeccionará con la protocolización de la resolución en una de las notarías públicas a nivel nacional y su inscripción en el Registro Minero en un término de treinta días, contados a partir de su notificación, el cual previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.
- Cuatro ejemplares de la resolución de autorización.

Art. 25.- Autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación (Metálicos y no metálicos).- Se inscribirán las Resoluciones de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación en el registro Minero.

Este acto se perfeccionará con la protocolización de la resolución en una de las notarías públicas a nivel nacional y su inscripción en el Registro Minero en un término de treinta días, contados a partir de su notificación, el cual previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción

en el Registro Minero.

- Cuatro ejemplares de la resolución de autorización.

CAPITULO V

DEL CONDOMINIO, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES COMUNITARIAS Y MICROEMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 26.- Constitución de Condominios.- Se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante una sola petición, sujetándose a las disposiciones pertinentes de la Ley de Minería cuya constitución será realizada mediante escritura pública e inscrito en el Registro Minero correspondiente, dentro del término de treinta días a partir de la suscripción.

Se designará un procurador común por condominio, se realizará mediante escritura pública, y se inscribirá en el Registro Minero correspondiente, dentro del término de treinta días a partir de la suscripción.

Art. 27.- Instrumentos que acrediten la existencia de cooperativas, microempresas como la representación legal de los mismos.- Se designará un procurador común por las cooperativas, microempresas dedicadas a realizar actividades mineras, las mismas que serán mediante escritura pública e inscrita en el Registro Minero, en un término de treinta días. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada surtirá efecto legal para todos.

Las cooperativas son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejerce.

Art. 28.- Instrumentos que acrediten la existencia de asociaciones comunitarias como la representación legal de los mismos.- Otorgada la resolución de Asociación Comunitaria emitida por autoridad competente, esta deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero en un término de treinta días.

Art. 29.- De la protocolización e inscripción.- Estos actos administrativos que se encuentran dentro de este capítulo para su perfeccionamiento, deberán estar protocolizados en cualquier notaría pública a nivel nacional, el mismo que previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.

- Cuatro ejemplares de la escritura pública.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS DE COMERCIALIZACION

Art. 30.- Licencias de comercialización o exportación de sustancias metálicas o no metálicas.- Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente ante el Ministerio Sectorial.

Para la plena validez de la Licencia de Comercialización de sustancias minerales se realizará la protocolización de la resolución en una de las notarías públicas a nivel nacional y su inscripción en el Registro Minero en un término de treinta días, contados a partir de su notificación, el cual previo a la inscripción deberá contener los siguientes requisitos:

- Pago a la cuenta única de la Agencia de Regulación y Control Minero, por derecho de inscripción en el Registro Minero.

- Cuatro ejemplares de la resolución del título.

CAPITULO VII

DE LAS MARGINACIONES Y CERTIFICACIONES EN GENERAL

Art. 31.- De las marginaciones.- Es la anotación que se realiza al margen del instrumento público en donde el Registrador Minero deja constancia de los actos, hechos y de toda decisión administrativa y judicial.

Luego de efectuada la marginación, se emitirá una razón donde haga constar dicha marginación registral, la misma que deberá llevarse en un registro con su debida numeración.

Art. 32.- De las certificaciones en general.- Es el documento expedido por el Registrador Minero competente en el cual se hace constar la existencia de un hecho, acto o contrato para que surtan los efectos jurídicos correspondientes, la misma que deberá ser numerada, y contar con una vigencia de treinta días plazo a partir de su emisión.

CAPITULO VIII

DE LA CANCELACION DE INSCRIPCION DE TITULOS, ACTOS Y CONTRATOS

Art. 33.- Causales para cancelar la inscripción de títulos, actos y contratos en el Registro Minero.-

Son causales para la cancelación de la inscripción las siguientes:

- a) Cuando se produzca cualquiera de las causas de caducidad previstas en la Ley, debidamente emitida mediante resolución administrativa motivada por autoridad competente;
- b) Cuando se produzca cualquiera de las causas de nulidad previstas en la Ley;
- c) Por la terminación del plazo para el que fue otorgada la concesión; y,
- d) Por resolución judicial ejecutoriada.

CAPITULO IX

TERMINOS

Art. 34.- De los términos para la inscripción.- Las inscripciones de los títulos, instrumentos públicos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Minero, se realizarán en el término de treinta días, contados desde su notificación. Este término deberá considerarse hasta el ingreso de la documentación en la recepción de la Agencia de Regulación y Control Minero.

La no inscripción de los instrumentos sujetos a inscripción dentro del término establecido causará la invalidez de pleno derecho sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los actos administrativos de otorgamiento, administración y conservación de derechos mineros, deberán ser protocolizados en una notaría a nivel nacional, e inscritos en el Registro Minero a cargo de la ARCOM.

SEGUNDA.- Para la inscripción de los actos administrativos, judiciales, notariales sujetos a inscripción en el Registro Minero, deberá regirse al valor de inscripción constante en la Resolución No. 018-INS-DIR-ARCOM-2014 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogatoria.- Deróguese el Instructivo de Registro Minero emitido mediante Resolución No. 002-INS-DIR-ARCOM-2011, de fecha 21 de septiembre del 2011.

SEGUNDA: Vigencia.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la aprobación y suscripción por parte del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, el mismo que deberá ser publicado para su plena validez en el Registro Oficial.

GLOSARIO

Archivo.- Edificio o local donde se conservan los documentos ordenados y clasificados que producen una institución, personalidad, etc., en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Apéndice.- Cosa adjunta o añadida a otra, especialmente el anexo o suplemento que se incluye al final de un libro, de una obra o de un trabajo de investigación.

Apertura.- Acción y resultado de abrir o descubrir lo que está cerrado u oculto.

Certificado.- Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma.

Contrato.- Pacto o convenio oral o escrito entre partes que se obligan sobre una materia o cosa determinada.

Extinción.- Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

Foliar.- Numerar los folios de un libro, cuaderno, etc.

Folio.- Hoja de un libro o cuaderno; y, más especialmente, de un expediente o proceso. Los autos judiciales han de ser foliados, es decir, numerados, para facilidad en las citas y comprobación de que no hay sustracción de documentos

Idoneidad.- Reunión de las condiciones necesarias para desempeñar una función.

Instrumento.- Aparato diseñado para ser empleado en una actividad concreta Legalmente.

Registro.- Asiento o anotación que queda de lo que se registra.

Repertorio.- índice de materias ordenadas para su mejor localización.

Resciliación.- La resciliación o mutuo disenso es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en una convención para dejar sin efecto un acto jurídico, válidamente celebrado, por mutuo consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 04 de agosto de 2016.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería, Presidente del Directorio ARCOM.

f.) Stevie Gamboa Valladares, Delegado Permanente del Presidente de la República.

f.) Osear Uquillas Otero, Delegado Permanente del Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Cristina Silva Cadmen, Secretaria del Directorio, Directora Ejecutiva de la ARCOM.